



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ARMENIA – QUINDIO

Armenia, veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)

Trámite: EJECUTIVO MIXTO
Ejecutante: MEGABANCO hoy Banco de Bogotá
Ejecutados: VALENCIA hermanos y LTDA
Radicación: 2000-00088-0
Cuaderno No: 1 principal
Asunto: Resolver terminación proceso por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según providencia de enero 31 del 2003¹, y cuya última actuación relevante en el mismo data del 12 de julio de 2019 notificado por estado el 15 del mismo mes y año, por medio del cual se resuelve embargo de remanentes decretado por este despacho, en proceso identificado con el radicado 2019-00151 promovido por Juan Carlos Garzón Márquez. (Véase folio 484 cuaderno 2).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

¹ Folio 178 a 182 del expediente electrónico C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 12 de julio de 2019 notificada por estado el 15 del mismo mes y año, cuaderno No. 1, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.²

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Ahora, puesto que han transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer el saldo restante de las acreencias perseguidas la consecuencia jurídica es la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión.

De otro lado, se hace la salvedad que la DIAN mediante la Resolución Nro. 066 de 27 de enero de 2018 visible en los folios 299 al 300 del cuaderno 2 de medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta la Nación en contra de VALENCIA HERMANOS LITDA decretó el desembargo de los citados inmuebles:

- *382-20270
- *382-20284
- *382-20299
- *382-20301
- *382-20302
- *382-20305
- *382-20306
- *382-20307
- *382-20308
- *382-20313
- *382-20316

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Armenia-Quindío,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ARMENIA – QUINDIO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, tramitado en este despacho bajo la radicación 2000-00088-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia y de la revisión de las medidas decretadas en este asunto, se dispone oficiar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Armenia, para que precise el alcance de los oficios Nro. 417 y 418 del 04 de abril de 2018 librados por la citada autoridad judicial en el proceso Ejecutivo Laboral radicado 2017-00320 promovido por Aracely Vanegas Ospina en contra de la Sociedad Valencia Hermanos y Compañía LTDA, por medio de los cuales se solicitó la prelación de embargos sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 382-20300, 382-20301, 382-20299 y 382-20316, la cual aplicó mediante auto del 01 de junio de 2018.

Lo anterior, en razón a que en el presente asunto, además de tener se a disposición los anteriores inmuebles, igualmente se tienen los siguientes:

- *382-20270
- *382-20302
- *382-20303
- *382-20304
- *382-20305
- *382-20306
- *382-20307
- *382-20308
- *382-20313
- *382-20283



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

*382-20284

Así mismo, se informa al Juzgado 2 Civil Laboral del Circuito de Armenia, que otra de las medidas cautelares decretadas en el proceso que se tramita en este despacho son el embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira-Risaralda: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BILBAO VIZVAYA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO AGRARIO, CORPBANCA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, FALLABELA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS.

Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado 2 Civil Laboral del Circuito de Armenia, al correo institucional.

TERCERO: Requerir al Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia, para que remita copia de la diligencia de embargo, secuestro y avalúo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-203306 y copia del embargo de los inmuebles 282-20308, 382-20283 y 382-20284 enunciados en el oficio J2.256 del 9 de marzo de 2015³ del Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso Ejecutivo Mixto promovido por Jorge Alberto Pava Rivera en contra de la Sociedad Valencia Hermanos y Cia Ltda. Radicado 6300140030006-2010-00219-00; documentación que no fue anexada con la citada comunicación.

Igualmente, se requiere al citado despacho judicial, para que se sirva remitir los informes del secuestro Belisario Vargas Rodríguez, toda vez que no reposan en el expediente, así como la dirección y teléfono de contacto.

³ Ver folio 284 cuaderno 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia, al correo institucional.

CUARTO: Se requiere al Juzgado Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca para que se sirva indicar la dirección y el número de contacto de la secuestra María Nury Gómez Cardona, auxiliar de justicia que intervino en la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 382-20316, 382-20307 y 382-20270. Para mayor ilustración se ordena que la comunicación que informe lo aquí dispuesto, se acompañe de copia de la diligencia de secuestro visible en los folios 228 a 238 de cuaderno 1 de medidas cautelares.

Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca, al correo institucional.

QUINTO: Se ordena a la Secretaria expedir e incorporar el reporte de depósitos judiciales sobre este proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

G.M



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b99453fece2c6d57924a6f40cbea8ea122caaa6f9769892f5e1c6b0b73801**

Documento generado en 28/04/2022 07:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**